JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2015-00095-00
Demandante/Accionante	DENIA ADELA ROMERO RUIZ
Demandado/Accionado	UGPP Y OTROS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por LA APODERADA DE LA DEMANDADA, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE RE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias, Septiembre de 2015

Señor Juez
SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DR. FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: DENIA EDELA ROMERO RUIZ
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RAD: 13002333300020150009500
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.**

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, LUIS EDUARDO UMAÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

1. -A LOS HECHOS

En los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, derogado por la ley 712 del 2001. Articulo 18, me refiero a los hechos de la demanda así:

PRIMERO.- Es cierto.

SEGUNDO.- Es cierto. Así se acredita con el certificado de defunción.

TERCERO.- Es cierto.

CUARTO.- NO ME CONSTA- Es un hecho que debe probarse dentro del proceso, ya que hace parte de la vida personal de la demandante. Sin embargo el hecho de no ser beneficiarias de los servicios médicos asistenciales tiende a desvirtuar la dependencia económica, cuando se solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de forma exclusiva como es el caso de la demandante. Sin mencionar que, al momento del fallecimiento el causante a causante tenia sociedad conyugal vigente con la señora con ELSA CASTILLO RAMOS. Sin embargo como cada uno de los solicitantes ahora demandantes pidió de manera exclusiva, se dejó en suspenso hasta que la justicia ordinaria se acredite el derecho que a cada uno está solicitando.

QUINTO.- No me consta. Sin embargo no existe registro civil de nacimiento de hijos del causante con la demandante.

SEXTO.- Es cierto. No me consta. Sin embargo no existe registro civil de nacimiento de hijos del causante con la demandante.

SÉPTIMO.- No me consta. Este hecho deberá ser probado. Hace parte de la vida de la vida privada de la demandante.

OCTAVO.- No me consta. Este hecho deberá ser probado. Hace parte de la vida de la vida privada de la demandante.

NOVENA.- No me consta. Este hecho deberá ser probado. Hace parte de la vida de la vida privada de la demandante. Sin embargo de la consulta del FOSYGA se evidencia que la demandante no es beneficiaria en los servicios de salud lo cual desvirtua la dependencia económica.

DECIMO.- ES CIERTO.

ONCE.- ES CIERTO.

DOCE.- ES CIERTO.
TRECE.- ES CIERTO.

CATORCE.- ES CIERTO.

QUINCE.- ES CIERTO.

DIECISEIS.- ES CIERTO.

DIECISIETE.- ES CIERTO.

DIECIOCHO.- ES CIERTO.

DIECINUEVE.- ES CIERTO.

VEINTE.- NO ES CIERTO. El Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, mediante Resolución No. 1175 del 14 de octubre de 2011, que resolvió dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, porque dos supuesta beneficiaria de igual derecho de manera exclusiva.

VEINTIUNO.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Ambas solicitantes solicitaron el derecho de manera exclusiva por lo cual no es posible el reconocimiento pensional.

VEINTIDÓS.- ES CIERTO.

2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

PRIMERO. Me opongo totalmente a esta pretensión, la resolución demandada contiene los elementos fáctico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esa resolución se exponen claramente las razones por las cuales se le niega el derecho a la ahora demandante.

SEGUNDO. Me opongo a esta pretensión, no es procedente con los antecedentes administrativos existentes reconocer a la señora MDENIA ADELA ROMERO RUIZ como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor PLINIO BUSTAMANTE.

TERCERA. Me opongo a esta pretensión, Esta es una pretensión consecuente de una eventual condena.

CUARTA. Me opongo a esta pretensión, Esta es una pretensión consecuente de una eventual condena. Sin embargo se aclara que no es procedente reconocer intereses cuando existe una imposibilidad jurídica para el reconocimiento.

QUINTO. Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena.

SEXTO. Me opongo y solicito que se condene a la parte actora.

SEPTIMO.-) Me opongo a lo solicitado, no hay lugar al pago de pretensión principal menos aun a conceptos adicionales ni ultra y extrapetita que es procedente en la jurisdicción ordinaria laboral.

Solicito se falle a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Por carecer las pretensiones de bases jurídicas y fácticas, por lo tanto solicito un fallo absolutorio.

3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, basada en los hechos que fundamentan la demanda y su respectiva contestación, en los fundamentos facticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante en la presente demanda, se reafirma en la contestación de los hechos y oposición a las pretensiones, aún más cuando existieron beneficiarios que acreditaron en tiempo y con mejor derecho la condición de beneficiarios del causante.

Si bien es cierto que al escrito de reclamación o solicitud de pensión de sobreviviente allegada a la entidad se entregaron los documentos necesarios, estos no se presentaron de manera oportuna, adicionalmente al consultar el sistema integral de seguridad social en salud, el causante no tenía afiliada a la demandante. Es inexplicable que si la demandante dependía económicamente y convivió con el causante por más de 23 años, este no la hay afiliado al sistema integral de seguridad social como su beneficiaria, indició que confirmaría la no vocación de permanencia en el supuesto hogar y de igual forma la vocación de ayuda y socorro mutuo entre pareja.

Se evaluaron en su conjunto las pruebas aportadas a la reclamación o escrito de solicitud de pensión de sobreviviente, tal y como consta en los actos administrativos presentados por la parte demandante en los anexos de la demanda. Al momento de confrontar la información, documentos existentes dentro del cuaderno administrativo se mantiene la Unidad en negar el derecho solicitado en exclusividad para la ahora demandante, además no existen documentos aportados por el causante en los cuales indica que su lugar de correspondencia coincide con el reportado por la beneficiaria en calidad de cónyuge. Esto adicional al hecho que el causante presento ante PUERTOS DE COLOMBIA designación en vida, solicitudes de traslado pensional a favor de la cónyuge, esta designación la realizo el día 05 de enero de 2000 es decir dentro del supuesto termino de convivencia con la demandante quien afirma que convivio más de 35 años.

De igual forma las normas aplicables son claras en cuanto a lo dispuesto para hacer en los casos como este. Entonces la norma aplicable, dada por la fecha en la que sucedió el deceso del causante, es la ley 100 DE 1993, y que estipula los pasos a seguir para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, quienes son beneficiarios y que hacer en caso de existencia de beneficiarios simultáneos con derechos iguales. El mencionado reza lo siguiente

> *ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

La pensión de sobrevivientes se reconoce al cónyuge o compañera permanente que haya convivido con el causante los últimos 2 años anteriores al fallecimiento. En este caso la demandante solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, dicha calidad deberá acreditarse con la efectiva convivencia en la cual se comparte lecho, techo y mesa, no es admisible relaciones de amistad, de crianza, de dependencia laboral, aunque se desarrollen lazos de cariño.

Que el decreto 806 de 1998 estableció:

***Artículo 34.** Cobertura familiar. El grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado, estará constituido por:*
a) El cónyuge;
b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente, siempre y cuando la unión sea superior a dos años;
c) Los hijos menores de dieciocho (18) años que dependen económicamente del afiliado;
d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado;
e) Los hijos entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años, cuando sean estudiantes de tiempo completo, tal como lo establece el Decreto 1889 de 1994 y dependan económicamente del afiliado;
f) Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales c) y d) del presente artículo;
g) A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de éste.
***Parágrafo.** Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia.*
***Artículo 35.** Inscripción del grupo familiar. Los afiliados deberán inscribir ante la Entidad Promotora de Salud -EPS., a cada uno de los miembros que conforman su grupo familiar según lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción se hará mediante el diligenciamiento del formulado que para el efecto determine la Superintendencia*

Nacional de Salud. Dicho formulado deberá ser suscrito por el afiliado. El formulario deberá suscribirlo también el empleador cuando se trate de personas con contrato de trabajo o de servidores públicos.
La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de una declaración del afiliado que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste que las personas que conforman su grupo familiar no están afiliadas a otra Entidad Promotora de Salud -EPS y que ninguna de ellas por su nivel de ingresos debe estar afiliada como cotizante.

Que la ley 100 de 1993 dispuso:

*ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del **grupo familiar del pensionado** por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (NEGRITAFUERA DEL TEXTO)*
Se entiende como grupo familiar el cónyuge, o el compañero/a permanente siempre que se lleve conviviendo como mínimo dos años. Los hijos menores de 18 años que dependan económicamente del afiliado. Los hijos de cualquier edad que presenten incapacidad permanente y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos entre los 18 y 25 años que estén estudiando de tiempo completo y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos del cónyuge o compañero/a permanente [no de los dos] menores de 18 años o de cualquier edad que presenten discapacidad permanente y que adicionalmente dependan económicamente del afiliado. En caso que no exista ni cónyuge, compañero/a permanente o hijos, entonces los padres del afiliado que no estén pensionados y que dependan económicamente del afiliado o cotizante.

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar y en el caso que nos ocupa la señora ROMERO RUIZ no hace parte del grupo familiar en el régimen de seguridad social en salud como se evidencian de los certificados que se aportan con esta contestación en los cuales se evidencia que la señora no era beneficiaria de los servicios de salud del causante, ni tampoco tiene afiliación como cotizante al sistema.

No existe razón lógica para que la demandante no hiciera parte del grupo familiar del causante como beneficiaria en calidad de compañera permanente máxime cuando esta no laboraba ni estaba afiliada.

Por otra parte se debe tener en cuenta el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1204 de 2008 estabiece lo siguiente:

***Parágrafo 2°.** El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.*

De igual manera el artículo 4 de la misma ley prescribe:

> *Artículo 4°.- En la misma Resolución provisional se ordenará que la entidad pagadora, publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de los demás inválidos.*
>
> *Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días.*
>
> *En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en la Resolución y lo ejecutará la entidad pagadora.*

Que la ley 44 de 1980, consigna:

> *Artículo 1°.- Modificado por el art. 1, Ley 1204 de 2008. El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, deberá dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en la cual indique la Resolución que le reconoció la pensión y el nombre de aquél o aquellos, adjuntando las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento.*

Que el causante designo en vida a los beneficiarios de su pensión de vejez en caso de su fallecimiento, a su conyuge señora ELSA CASTILLO. Que esta designación la hacen los pensionados en vida para facilitar el traspaso de la pensión a sus beneficiarios, y en dichos documentos no incluyó a la señora ROMERO RUIZ de lo que se colige que si bien existía un vínculo o una relación, no era suficiente ese vínculo para crear una unión marital publica, con vocación de permanencia, ayuda mutua, con una comunidad de vida permanente y singular.

Dados los presupuestos normativos no queda otra salida que basar la defensa de la entidad en la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a los derechos que pretende. Que la información arrimada no es concordante con la información contenida en el sistema de seguridad social integral en salud. Que por existir la más pequeña duda sobre los tiempos en los cuales su pudieron haber presentado la convivencia aducida en la demanda, es menester de la entidad que represento, no reconocer este tipo de derechos por las inconsistencias encontradas que llevan a no tener certeza de los tiempos de convivencia y al no existir esta certeza y la acreditación de los tiempos de convivencia de manera convincente tal y como lo estipula la ley LEY 100 DE 1993, se negaron en su momento por medio de actos administrativos allegados al despacho con la demanda.

En este orden de ideas no quedo demostrada el vínculo marital entre la demandante y el causante.

No se acredito la convivencia del causante con la demandante.

Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4 -EXCEPCIONES

Sin perjuicio de la forma en que me referí a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

De Fondo o Perentorias

Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir. Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por no cumplir con estos requisitos no le asiste ningún derecho, las inconsistencias entre la información arrimada y la información en el sistema de seguridad social integral, no concuerdan, no se tiene la certeza de los tiempos de convivencia ni sus extremos ara determinar que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993, para acceder a los derechos pretendidos.

Prescripción la propongo como perentoria

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda

Buena Fe

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

Innominada.

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

5. -A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los previstos en la demanda están contemplados en la legislación

6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.

6.1- DOCUMENTALES

Solicito señor Juez que ordene la declaración de Parte de la señora DENIA ADELA ROMERO RUIZ
Consultar la página del FOSYGA y verificar las afiliaciones del causante y de la demandante.
Las documentales que aporto con la contestación.
Cuaderno administrativo del causante.
Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.
Solicito que la demandante aporte un número considerable de correspondencia que indique que su lugar de residencia era la misma del causante.

7. -A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA.

La primera no la acepto es ilusoria, la segunda tampoco la tiene por cuanto le compete conocer de este tipo de procesos a la jurisdicción contencioso administrativa.

8. -ANEXOS

Los documentos relacionados en las pruebas.

9. -NOTIFICACIONES

Demandante es conocido por el despacho.
A mi poderdante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en la calle 19 No. 68ª-18 59 en Bogotá.
Las que me corresponden las oiré y recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicadas en la plazoleta Telecom. Sector la matuna Edificio Comodoro oficina 708.

Atentamente,

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C.C. No. 45.526.629 de Cartagena
T.P. No. 131.016 del C.S.J